

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-25/2024

PARTE ACTORA: MORENA Y COALICIÓN
*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
TAMAULIPAS*

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de apelación TE-RAP-01/2024, por la que confirmó el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad mediante el cual aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición total *Fuerza y Corazón X Tamaulipas*, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, porque: **i)** el *Tribunal local* debió advertir que, si bien en el caso del Partido Acción Nacional, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, fue incorrecto que el Instituto Electoral omitiera establecer que el registro sólo se concedía de manera condicionada, para que, en breve o razonable término, presentara la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional de ese partido, incluyendo la documentación que la justificara, de ahí que, aun cuando las presentó ante el citado Instituto, este debió pronunciarse sobre sus alcances pues es la autoridad legalmente facultada para analizar y determinar la aprobación o no de la coalición, y **ii)** en el caso del Partido Revolucionario Institucional, ciertamente, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas debió advertir que el Reglamento de

Elecciones, establece el deber de los partidos políticos de entregar la documentación que demuestre el cumplimiento de los requisitos para coaligarse, en términos del artículo 276, sin que fuese válido considerarlos satisfechos con la sola falta de oposición por parte de un partido, como si una especie de aceptación tácita pudiera subsanar la falta de entrega de documentación, aunado a que la documentación acompañada inicialmente en copia certificada no es apta, a partir de que su certificación se dio por un funcionario partidista sin competencia para ello y, en todo caso, la original que no ha valorado debe cubrir todos los requisitos exigidos por dicho precepto.

De ahí que deba quedar sin efectos la sentencia local impugnada, así como la resolución del Instituto Electoral, y ordenarse a este último que, previo a la emisión de una nueva resolución, otorgue una garantía de audiencia de 24 horas a ambos partidos, para que, en su caso, atendiendo a lo que se había requerido en el acuerdo controvertido en la instancia previa, presenten la documentación apta para observar lo previsto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES DEL CASO3

2. COMPETENCIA4

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO4

4. ESCRITOS DE TERCERO6

5. ESTUDIO DE FONDO7

5.1. Materia de la controversia7

5.1.1. Origen.....7

5.1.2. Sentencia impugnada.....7

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala9

5.1.4. Cuestión a resolver10

5.1.5. Decisión.....10

5.2. Justificación de la decisión.....11

5.2.1. Marco normativo.....11

5.2.2. El *Tribunal local* debió advertir que el *PAN* incumplió con los requisitos legales para la aprobación del convenio de coalición14

5.2.3. La resolución impugnada es incongruente.....18

6. EFECTOS21

7. RESOLUTIVOS.....22

GLOSARIO

Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada “Fuerza y Corazón x Tamaulipas” integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional para contender en los 22 distritos electorales y los 43 ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral estatal:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de los Convenios de Coalición y Candidaturas Comunes para los Procesos Electorales en el Estado de Tamaulipas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Providencias SG/118/2023:	Providencias emitidas por el Presidente nacional en uso de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, mediante las cuales se autoriza la participación del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas en asociación electoral, asimismo se autoriza el convenio de coalición total con el Partido Revolucionario Institucional para los cargos locales que se renovarán en el estado, así como la ratificación de la plataforma electoral común con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, con motivo de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos.

1.2. Solicitud de registro de convenio de coalición. El veintitrés de diciembre siguiente, el *PAN* y el *PRI* presentaron solicitud de registro del convenio de coalición denominado *Fuerza y Corazón X Tamaulipas* para contender en la citada elección.

1.3. Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024. El diez de enero, el Consejo General del *IETAM* aprobó el Acuerdo mediante el cual declaró procedente el registro del convenio de coalición total *Fuerza y Corazón X Tamaulipas*, presentado por el *PAN* y *PRI*.

1.4. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el catorce de enero, MORENA interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal local*.

1.5. Sentencia impugnada [TE-RAP-01/2024]. El quince de marzo, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*.

1.6. Juicio federal. En desacuerdo, el diecinueve de marzo MORENA y la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas* promovieron el presente medio de impugnación.

1.7. Tercero interesado. El veinticinco de marzo, el *Tribunal local* remitió el escrito por el cual el *PAN* comparece como tercero interesado.

1.8. Engrose. En sesión pública celebrada el veintiséis de marzo, fue rechazado el proyecto de sentencia por la mayoría de quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo cual le correspondió el engrose a la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte la resolución que confirmó el acuerdo del Consejo General del *IETAM*, por la cual se aprobó la solicitud de registro de un convenio de coalición para la elección de diputaciones y ayuntamientos en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, consta el partido político y la coalición actores, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto



impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se impugna fue notificada al partido promovente el quince de marzo¹, y la demanda se presentó el posterior diecinueve².

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, ya que quienes promueven son el partido político y la coalición que fueron parte actora en la instancia local, e impugnan una resolución dictada por el *Tribunal Local* en el recurso de apelación TE-RAP-01/2024, que confirmó el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*, relativo al registro de la coalición total *Fuerza y Corazón X Tamaulipas*, la cual consideran adversa a sus intereses, al estimar que se incumplieron con los requisitos legales para ese efecto³.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Andrés Norberto García Repper Favila, acreditó contar con la representación de MORENA y de la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas* ante el *Tribunal Local*, carácter que es reconocido por el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.

B. Requisitos especiales

a) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Tamaulipas no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque el actor alega la vulneración de los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41, 116, fracción IV, inciso b) y I), 124 y 133 de la *Constitución Federal*.

c) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría derivar en la revocación de una sentencia relacionada con la aprobación de un convenio de coalición

¹ De acuerdo con la cédula de notificación personal visible a foja 685 del cuaderno accesorio único.

² Como se aprecia del sello de recepción visible a foja 04 del expediente principal.

³ Véase la Jurisprudencia 21/2014, de rubro CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, pp. 31 y 32.

para la elección de diputaciones y ayuntamientos en el proceso electoral local en Tamaulipas, lo cual produciría una alteración sustancial en su desarrollo⁴.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, relacionado con la aprobación de un convenio de coalición en el proceso electoral en Tamaulipas, la cual no concluye hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral la cual tendrá verificativo el dos de junio⁵.

4. ESCRITOS DE TERCERO

Se tiene al *PAN* compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Forma. El escrito se presentó ante el *Tribunal local*, se precisa el nombre y firma de quien suscribe, y contiene las manifestaciones que estimó pertinentes.

6

b) Oportunidad. El escrito es oportuno, pues el plazo de setenta y dos horas, establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, para la publicación correspondiente inició a las diez horas con treinta minutos del veinte de marzo y concluyó a la misma hora del veintitrés siguiente⁶, y el escrito se recibió el previo veintidós, a las veintidós horas con doce minutos.⁷

c) Legitimación e interés. Se cumple con esta exigencia, ya que el *PAN* pretende que se confirme la resolución impugnada mediante la cual se aprobó la solicitud del registro de la Coalición de la cual forma parte; por tanto, tiene interés en la causa que deriva de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO, publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

⁵ Véase la Tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 174 y 175.

⁶ Tal y como se desprende de la cédula y razón de publicación y retiro, visibles en las fojas 048, 049 y 072 del expediente principal.

⁷ Como se pudo apreciar en el sello de recepción.

d) **Personería.** Carlos Alberto Salinas Garza comparece en su calidad de Secretario General en funciones del Comité Directivo Estatal del PAN, lo cual acredita con la copia certificada del *Acta de Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, periodo 2022- 2025*, que anexa a su escrito de comparecencia y en la cual se aprobó su designación⁸.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Origen

Con motivo del proceso electoral en Tamaulipas, el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente del CEN emitió las *Providencias SG/118/2023*, mediante las cuales autorizó la participación del PAN mediante asociación electoral, en la modalidad de coalición total, para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos con el PRI, para el proceso electoral local 2023-2024.

Por su parte, en esa fecha, el PAN y el PRI presentaron ante el IETAM solicitud de registro del convenio de coalición total denominado *Fuerza y Corazón X Tamaulipas* a fin de contender en la citada elección.

Posteriormente, el diez de enero, el Consejo General del IETAM emitió el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*, en el que, entre otras cosas, declaró procedente el registro de la coalición, y requirió al PAN presentar, en el momento procesal oportuno, la documentación correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las *Providencias SG/118/2023*⁹.

Inconforme con dicha determinación, el catorce de enero, MORENA y la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas interpusieron un recurso de apelación ante el *Tribunal local*, integrándose el expediente TE/RAP-01/2024.

5.1.2. Sentencia impugnada

El quince de marzo, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que determinó que los agravios hechos valer por MORENA resultaban insuficientes, por lo que

⁸ La cual fue anexada a su escrito de comparecencia como tercero interesado.

⁹ En la providencia sexta se estableció: *SEXTA. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.*

confirmó el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024* al considerarlo debidamente fundado y motivado, además de ajustado a derecho.

Para ello, sostuvo que si bien, en atención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, fracción III, de los estatutos del *PAN*, la atribución originaria respecto a la autorización de coaliciones le correspondía a la *Comisión Permanente*, la presidencia del *CEN* contaba con la facultad de autorizar acuerdos o coaliciones a través de las providencias que éste emitiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo 1, inciso j), de la referida norma partidista.

De ese modo, señaló que el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del *CEN*, al estar ante la presencia de un asunto de urgente resolución, por ser la fecha límite para el registro de convenios de asociación electoral, emitió las *Providencias SG/118/2023*, pues en caso de esperar la próxima sesión de la *Comisión Permanente* pondría en riesgo la participación del *PAN* mediante alguna figura de asociación electoral; lo cual era conforme a la normatividad que rige a dicho partido.

Asimismo, refirió que la *Sala Superior*, con el propósito de favorecer el dinamismo político, ha considerado que la autorización de los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, en situaciones urgentes puede transitar por acuerdo del presidente del partido, sujeto a una ratificación posterior de parte de la *Comisión Permanente*¹⁰.

Por lo que, la presidencia del *CEN* podía, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo y bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgara convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la *Comisión Permanente* en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

De lo anterior, consideró que no asistía razón a MORENA en cuanto a señalar que el presidente del *CEN* carece de facultades para aprobar o autorizar acuerdos o coaliciones, porque según sostuvo el órgano jurisdiccional local, a través de las *Providencias SG/118/2023* se aprobaban *temporalmente* convenios de coalición al encontrarse en casos urgentes.

Por otra parte, el *Tribunal local* señaló que, si bien por un lado, le asistía parcialmente la razón al partido recurrente en lo referente a que no se debió

¹⁰ Conforme a lo señalado en el juicio SUP-JRC-28/2018.

aprobar en definitiva la coalición ante la ausencia del acta de sesión de la *Comisión Permanente* en la que se ratificaran las *Providencias SG/118/2023*, lo cierto era que, desde su óptica, el agravio resultaba insuficiente para revocar el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*.

Lo anterior porque, esa omisión fue subsanada, al observar que en los autos del expediente de origen obraba el oficio SE/0579/20249, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IETAM* remitió, en copia certificada, el Acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido por la *Comisión Permanente*, y demás documentación, con relación a la ratificación de las citadas providencias.

Finalmente, estimó que el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024* no vulneraba los principios de certeza y legalidad, al considerar inoperante el agravio referente a que el *IETAM* incorrectamente tuvo por validados los documentos firmados por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, al no estar facultado para realizar certificaciones, pues advertía que, con independencia de ello, a juicio del Tribunal Electoral de Tamaulipas, dicha documentación fue presentada en original.

5.1.3. Planteamiento ante esta Sala

En esencia, la parte actora hace valer que el *Tribunal local*:

- Pasó por alto que el **PAN** omitió acreditar, en el período legalmente previsto para ello, la aprobación de la coalición por parte de la *Comisión Permanente*; siendo incorrecto que, de la documentación recibida en la ponencia instructora, adujera que se encontraba demostrada su autorización por dicho órgano, pues esto únicamente indicaba que se realizó de manera extemporánea. Además, sustentó parte de su determinación en diversas consideraciones señaladas por esta Sala Regional, en el juicio SM-JRC-08/2024, que estima no eran aplicables al ser supuestos distintos al presente caso.
- Omitió analizar los conceptos de agravio aducidos respecto a que no se configuraba un caso urgente, ni le era imposible al presidente del *CEN* convocar a la *Comisión Permanente* a efecto de que resolviera respecto a las *Providencias SG/118/2023*, por lo cual no se justificaba su dictado; además de que, desde su óptica, el *Tribunal local* debió considerar que dicho funcionario partidista no estaba facultado para aprobar, siquiera temporalmente, la coalición cuyo registro de convenio estaba en trámite.

- No analizó los conceptos de agravio desde un enfoque de temporalidad para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos, por lo que no advirtió que con ello se infringía, además de las garantías de congruencia y exhaustividad, el principio de eventualidad, ya que, sin justificación alguna, suprimió la carga procesal que tenía el *PAN* de acreditar, hasta antes de emitirse el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*, la aprobación del convenio de coalición por parte del órgano de dirección nacional estatutariamente facultado para ello, por lo que estima que su derecho para subsanar ese requisito precluyó.
- No atendió lo previsto en los artículos del 26 a 29 de la *Ley de Medios Local*, al tomar en cuenta pruebas aportadas fuera de los plazos legales, sin que sea correcto considerarlas como supervinientes, pues se trata de documentos que debieron emitirse previo a la solicitud de registro del convenio de coalición; asimismo, porque valoró incorrectamente las documentales certificadas por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, pues al carecer de facultades para ello solo pueden tener el carácter de indiciarias al considerarse copias simples, además de que no efectuó una relación detallada de éstas en contraste con las pruebas que se acompañaron en original y/o copias certificadas, ni una descripción de lo que la responsable pretendió acreditar con cada una de ellas.
- Finalmente, considera que extendió injustificadamente el término para la emisión de su resolución, con el fin de que el *PAN* aportara los documentos que, en su momento, no adjuntó a la solicitud de registro del convenio de coalición, con lo cual, estima, se pretendió beneficiar a dicho partido político.

5.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, se debe determinar si el *Tribunal local* i) decidió correctamente o no que el *PAN* cumplió con los requisitos legales para el registro del convenio de coalición para participar en el actual proceso electoral local en Tamaulipas, para lo cual, por cuestión de método, se analizarán los conceptos de inconformidad de forma conjunta, y ii) valoró correctamente las documentales certificadas por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, al carecer de facultades para certificar documentación relacionada con proceso electorales.

5.1.5. Decisión

Procede **revocar** la sentencia controvertida porque: **i)** el *Tribunal local* debió advertir que, si bien en el caso del *PAN*, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la presidencia del *CEN*, fue incorrecto que el *IETAM* omitiera establecer que el registro sólo se concedía de manera condicionada, para que, en breve o razonable término, presentara la ratificación por parte de la Comisión Permanente Nacional de ese partido, incluyendo la documentación que la justificara, de ahí que, aun cuando las presentó ante el citado Instituto, este debió pronunciarse sobre sus alcances pues es la autoridad legalmente facultada para analizar y determinar la aprobación o no de la coalición y **ii)** en el caso del *PRI*, ciertamente, el *Tribunal local* debió advertir que el *Reglamento de Elecciones* establece el deber de los partidos políticos de entregar la documentación para cumplir con los requisitos para coaligarse, en términos del artículo 276, sin que fuese válido considerarlos satisfechos con la sola ausencia o falta de oposición por parte de un partido, como destacó, como si una especie de aceptación tácita pudiera subsanar la falta de entrega de documentación, lo cual desde luego, es inexacto.

De ahí que deba quedar sin efectos la sentencia local impugnada, así como la resolución del *IETAM*, y ordenarse a este último que, previo a la emisión de una nueva resolución, otorgue garantía de audiencia improrrogable de 24 horas, para que, en su caso, presenten la documentación apta para observar lo previsto en el artículo 276 del *Reglamento de Elecciones*.

11

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo.

A. Requisitos para el registro de coaliciones y órgano administrativo electoral que resuelve sobre su aprobación en el estado de Tamaulipas

Los artículos 23, numeral 1, inciso f), 89, numeral 1, 92, de la *Ley de Partidos*, 276, numerales 1, inciso c) y 2, 277, del *Reglamento de Elecciones*; 89, 110, fracción VIII, de la *Ley Electoral local*; y 38, fracciones II y III, de los *Lineamientos*, disponen, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

Son derechos de los partidos políticos formar coaliciones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables.

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición, plataforma electoral y la postulación y registro de candidaturas fue **aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados**, para lo cual se deberá proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

- a) **Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional**, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, **que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;**
- b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y;
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

La solicitud de registro del convenio de coalición según sea el caso, debe presentarse a la persona titular de la presidencia del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, para integrar el expediente e informar al Consejo General, el cual resolverá sobre el convenio. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

En el caso de haberse omitido algún requisito o documento, el Consejo General del *IETAM*, por conducto de la Dirección de Prerrogativas, notificará a la coalición o candidatura común, a través de la persona representante legal designada en los convenios respectivos, **para que en un plazo tres días a partir del día siguiente a su notificación sea subsanada la omisión.**

Concluidas las actividades señaladas, la Secretaría Ejecutiva del *IETAM*, instruirá a la Dirección de Prerrogativas a fin de que, elabore el proyecto de

acuerdo correspondiente, para sea sometido a consideración del Consejo General del Instituto.

Asimismo, el Consejo General del *IETAM* tiene entre sus facultades, resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos estatales, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos.

B. Providencias y su ratificación, en el caso de convenios de coalición suscritos por el *PAN*

El artículo 38, numeral 1, fracción III, de los *Estatutos*, establece que **es facultad de la Comisión Permanente autorizar los acuerdos de coaliciones** que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales.

Por su parte, el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los *Estatutos* dispone que, **el o la Presidenta del CEN, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias** que juzgue convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

Sobre dicha normativa partidista, **ha sido criterio de este Tribunal Electoral** que si bien, en el caso del *PAN*, se puede aprobar **provisionalmente** un convenio de coalición con las providencias que emita la Presidencia del *CEN*, **el registro estará condicionado a que sea ratificado por parte de la Comisión Permanente**¹¹.

Además, es válido otorgar un plazo para que ésta emita la ratificación de las providencias, siempre que sea **razonable**, pues atendiendo a los principios de certeza y definitividad existe la necesidad de una definición oportuna de las modalidades y condiciones de participación de cada partido en el proceso electoral respectivo.

¹¹ Criterio reiterado al resolver los juicios de los expedientes SUP-JRC-28/2018 y acumulado y SM-JRC-8/2024, entre otros, en los cuales se precisó lo siguiente: *...ha sido criterio de esta Sala Superior, que el Presidente de la Comisión Nacional tiene competencia para dictar ese tipo de medidas, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.*

El mismo criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-8/2024 y SM-JRC-15/2024.

5.2.2. El *Tribunal local* debió advertir que el *PAN* incumplió con los requisitos legales para la aprobación del convenio de coalición

La parte actora expresa que el *Tribunal local* pasó por alto que el *PAN* omitió acreditar, en el período legalmente previsto para ello, la aprobación de la coalición por parte de la *Comisión Permanente*, siendo incorrecto que, de la documentación recibida ante ese Tribunal, adujera que se encontraba demostrada su autorización por dicho órgano, pues esto únicamente indicaba que se realizó de manera extemporánea.

En ese sentido, considera que no analizó los conceptos de agravio desde un enfoque de temporalidad para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos, por lo que no advirtió que con ello se infringía, además de las garantías de congruencia y exhaustividad, el principio de eventualidad, ya que, sin justificación alguna, suprimió la carga procesal que tenía el *PAN* de acreditar, hasta antes de emitirse el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*, la aprobación del convenio de coalición por parte del órgano de dirección nacional estatutariamente facultado para ello, por lo que estima que su derecho para subsanar ese requisito precluyó.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

En el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024* consta que, una vez presentada la solicitud de registro de la coalición *Fuerza y Corazón x Tamaulipas*, el *IETAM* requirió, en lo que interesa, al *PAN* a efecto de que la *Comisión Permanente*, informara si las providencias adoptadas por el Presidente del *CEN*, mediante las cuales aprobó la suscripción del citado convenio de coalición, fueron objeto de pronunciamiento por parte de dicho órgano partidista y, en su caso, remitiera en el momento procesal oportuno la documentación correspondiente.

En desahogo, el *PAN* indicó que el presidente del *CEN*, conforme lo dispone el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los *Estatutos*, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, podrá tomar las providencias que juzgue convenientes para el partido, con la obligación de informar a la *Comisión Permanente* en la primer oportunidad, *por lo que el pronunciamiento de ese órgano partidista está en vías de realizarse* ya que, hasta ese momento, no se había celebrado la sesión

correspondiente, por lo que una vez desahogada se remitiría la documentación correspondiente.

Al respecto, el *IETAM* determinó que a partir de que el *PAN* informó que una vez celebrada dicha sesión se remitiría la documentación correspondiente y atendiendo al criterio del *Tribunal local*¹², en cuanto a que las providencias son resoluciones extraordinarias que se adoptan en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión, por lo que únicamente dejarían de tener eficacia en el caso de que la *Comisión Permanente* decidiera no ratificarlas, se debía tener por subsanada dicha observación, estableciéndose en el punto de Acuerdo TERCERO la obligación del *PAN* de entregar a ese órgano electoral la documentación correspondiente en el momento procesal oportuno.

Inconforme con lo decidido por el *IETAM*, MORENA acudió ante el *Tribunal local*, quien, confirmó el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*, por el que aprobó el registro de convenio de coalición presentado por el *PAN* y el *PRI*, al razonar lo siguiente:

- En atención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, fracción III, de los estatutos del *PAN*, la atribución originaria respecto a la autorización de coaliciones le correspondía a la *Comisión Permanente*, la presidencia del *CEN* contaba con la facultad de autorizar acuerdos o coaliciones a través de las providencias que éste emitiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo 1, inciso j), de la referida norma partidista.
- El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el presidente del *CEN*, al estar ante la presencia de un asunto de urgente resolución, por ser la fecha límite para el registro de convenios de asociación electoral, emitió las *Providencias SG/118/2023*, pues, esperar la próxima sesión de la *Comisión Permanente* pondría en riesgo la participación del *PAN* mediante alguna figura de asociación electoral; lo cual era conforme a la normatividad que rige a dicho partido.

15

¹² En el recurso de apelación TE-RAP-07/2022 el *Tribunal local* sostuvo que: ...Respecto a dicho tópico, la Sala Superior ha señalado que si bien el Estatuto le confiere al Presidente del *CEN* la facultad de emitir providencias en casos de urgencia, debiendo informar de ello a la *Comisión Permanente* para que ésta tome la decisión que corresponda, lo cierto, es que la omisión de hacer del conocimiento del órgano nacional dicha providencia no es suficiente para considerarla inválida....En ese sentido, las providencias son resoluciones extraordinarias que se adoptan en casos urgentes y surten efectos jurídicos inmediatos con su sola emisión, por lo que únicamente dejarían de tener eficacia en el caso de que la *Comisión Permanente* decidiera no ratificarlas, y se pruebe que dicho órgano las hubiese rechazado...

- La *Sala Superior*, con el propósito de favorecer el dinamismo político, ha considerado que la autorización de los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, en situaciones urgentes puede transitar por acuerdo del presidente del partido, sujeto a una ratificación posterior de parte de la *Comisión Permanente*¹³.
- El presidente del *CEN* podía, en casos urgentes, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo y bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgara convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la *Comisión Permanente* en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.
- Consideró que no asistía razón a MORENA al señalar que el Presidente del *CEN* no estaba facultado para aprobar o autorizar acuerdos o coaliciones, porque como lo había indicado, a través de las *Providencias SG/118/2023* se aprobaba *temporalmente* convenios de coalición al encontrarse en casos urgentes, como lo fue para el *PAN* al tener como fecha límite el veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés para presentar su solicitud de coalición, desvirtuando con ello el alegato consistente en que la *Comisión Permanente* pudo haber sesionado previamente.
- Por otra parte, el *Tribunal local* señaló que si bien, por un lado, le asistía parcialmente la razón al partido recurrente referente a que no se debió haber aprobado en definitiva la coalición ante la ausencia del acta de sesión de la *Comisión Permanente* en la que se ratificaran las *Providencias SG/118/2023*, **lo cierto era que** el agravio resultaba insuficiente para revocar el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024*.
- **Concluyó que dicha omisión fue subsanada**, al observar que en los autos del expediente de origen obraba el oficio SE/0579/20249, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IETAM* remitió, en copia certificada el Acuerdo CPN/SG/01/2024 emitido por la Comisión Permanente, y demás documentación, con relación a la ratificación de las citadas Providencias.

En consideración de esta Sala Regional, **es incorrecta la conclusión** a la que arribó el *Tribunal local*, porque debió tomar en cuenta, como se precisó en el apartado de marco normativo, que el *IETAM* es el órgano facultado legalmente para revisar las solicitudes de coalición, en su caso, requerir para que se

¹³ Conforme a lo señalado en el juicio SUP-JRC-28/2018.

subsanen omisiones o deficiencias en los convenios de coalición y sus respectivos requisitos y determinar sobre su procedencia.

En ese orden de ideas, se considera que, primeramente, el *Tribunal local* debió advertir que el *IETAM* incumplió con su mandato legal al aprobar el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024* sin contar con la totalidad de la documentación necesaria para tal efecto, en particular la ratificación de las *Providencias SG/118/2023*, ello, derivado del propio incorrecto actuar del Instituto al requerir su presentación en el momento procesal oportuno.

Además, si bien con posterioridad esa documentación fue allegada al citado Instituto, este la remitió al *Tribunal local* quien, indebidamente, se sustituyó en la autoridad administrativa y validó sus alcances, cuando lo correcto era ordenar al órgano competente, esto es, al *IETAM*, su revisión y valoración, en breve término, para que, conforme con su competencia, como le corresponde, se pronunciara en el plano administrativo sobre la satisfacción o no de los requisitos que la ley y el *Reglamento de elecciones* establecen para formalizar una coalición partidista.

Al no actuar en dicha forma, el *Tribunal local* se sustituyó en las actuaciones que legalmente competen a la autoridad administrativa, apartándose con ello del orden legal.

Así, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, ante las irregularidades antes descritas, el registro de la coalición no debió ser aprobado y, por ende, debió revocarse el acuerdo del *IETAM*.

En ese sentido, conforme a la línea jurisprudencial sostenida en los precedentes emitidos por esta Sala Monterrey, SM-JRC-8/2024 y SM-JRC-15/2024, el *IETAM* deberá pronunciarse sobre los alcances del Acuerdo emitido por la *Comisión Permanente*, con relación a la ratificación de las *Providencias SG/118/2023*, emitidas por el presidente del *CEN* en los términos que exige el artículo 276, del *Reglamento de Elecciones*, numeral 2, inciso a)

14.

¹⁴ **Artículo 276. 1.** La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...] **c)** Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular. [...] **2.** A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: **a)** Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en

Es de destacar que, si bien un tribunal, como órgano jurisdiccional, ordinariamente no debe sustituir o completar una actuación eminentemente administrativa, como es la autorización de un convenio de coalición, existen casos en los que, atendiendo a una situación extraordinaria, las autoridades jurisdiccionales pueden, como *última ratio*, pronunciarse al respecto, siempre fundando y motivando exhaustivamente su proceder, circunstancia que no debió ser objeto de análisis directo, bajo razonamientos tales, como que no había existido oposición del *PRI*, en contravención a lo dispuesto por el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, que establece los requisitos y la documentación que deben allegar los partidos para coaligarse, y bajo ese escenario, de igual forma, debía ordenar que el *IETAM* valorara si el *PAN* cumplía con el requisito.

Finalmente, con base en lo expresado en párrafos previos, resulta **ineficaz** lo señalado por la parte actora en cuanto a que el *Tribunal local* no atendió lo previsto en los artículos del 26 al 29 de la *Ley de Medios Local*, al tomar en cuenta pruebas aportadas fuera de los plazos legales, sin que sea correcto considerarlas como supervinientes, pues se trata de documentos que debieron emitirse previo a la solicitud de registro del convenio de coalición.

18 Lo anterior porque, como ha quedado patente, su posterior presentación atendió al incorrecto actuar del *IETAM* al no respetar lo estipulado en los *Lineamientos*, lo cual tampoco fue advertido por el *Tribunal local*, por lo que no podría redundar en perjuicio de los partidos políticos solicitantes.

5.2.3. La resolución impugnada es incongruente

Por otro lado, la parte actora sostiene que la responsable valoró incorrectamente las documentales certificadas por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, pues al carecer de facultades para ello solo pueden tener el carácter de indiciarias al considerarse copias simples, además de que no efectuó una relación detallada de éstas en contraste con las pruebas que se acompañaron en original y/o copias

caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia; **b)** En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y **c)** Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al opl, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

certificadas, o una descripción de lo que la responsable pretendió acreditar con cada una de ellas.

Además, considera incongruente la conclusión a la que arribó el *Tribunal local* en cuanto a que del silencio o falta de oposición de los órganos de dirección del *PRJ* se puede concluir una aprobación ficta.

Asiste razón a la parte actora.

En principio, hay que destacar que en el Acuerdo primigeniamente impugnado, el *IETAM* precisó que toda la documentación aportada por el *PRJ* se presentó en copia certificada de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal de ese partido, donde con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, fracción VI, 137 y 138 de sus Estatutos, hace constar y certifica que las presentes copias concuerdan fielmente con la documentación original que se conserva en los archivos de ese instituto político.

En ese sentido, sobre la documentación certificada por un funcionario partidista, indicó que el *Tribunal local* en el diverso TE-RAP-07/2022 había considerado que, debido a que la Secretaría y Subsecretaría Jurídica y de Transparencia del *PRJ* carecían de atribuciones expresas para certificar documentación relacionada con procesos electorales las documentales aportadas debían considerarse como copias simples.

Sin embargo, en ese mismo precedente también precisó, en lo que aquí ve, que tomando en cuenta que no existe algún medio de prueba del que se desprenda alguna negativa de dicho presidente o de la comisión política para la suscripción del convenio de coalición, se debía concluir que sí existió su aprobación celebrado en esa ocasión.

Partiendo de ello, en el presente caso, el Consejo General del *IETAM* consideró que, en virtud de que anexaron en original las documentales que hacen constar que los órganos facultados conforme a los *Estatutos*, aprobaron suscribir, registrar y en su caso modificar los convenios de coalición o candidaturas comunes relacionados a las candidaturas a diputaciones locales y Ayuntamientos¹⁵, aunado al hecho de que se presentó el original del convenio de la Coalición Total Fuerza y Corazón X Tamaulipas y del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del pasado veinte

¹⁵ Tales como el acta de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional de once de diciembre de dos mil veintitrés y el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

de diciembre, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1 y 9 de la *Constitución Federal*, tuvo por recibido en copia certificada las documentales aportadas por el *PRI* en relación a los requerimientos formulados mediante oficio No. DEPPAP/270/2024, por lo que consideró las observaciones subsanadas.

Por su parte, el *Tribunal local*, en la sentencia ahora analizada, consideró que, si bien, el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Tamaulipas carecía de atribuciones expresas para certificar documentación relacionada con procesos electorales, lo cierto era que, tomando en cuenta lo sostenido por el *IETAM* así como que no existía algún medio de prueba del que se desprendiera alguna negativa del *PRI* para la suscripción del convenio de coalición, se podía concluir la existencia de la aprobación de dicho convenio por parte de los órganos directivos competentes de ese instituto político.

Como se adelantó, asiste razón a la parte actora.

En consideración de esta Sala Regional, fue indebido que el *Tribunal local* concluyera que, ante la inexistencia de oposición por parte del *PRI* por lo que hace al convenio de coalición celebrado se podría asumir su aceptación tácita.

20 Lo anterior, ya que, dicho razonamiento llevaría a desnaturalizar los requisitos previstos en la normativa descrita en el cuerpo de esta ejecutoria, por lo que fue incorrecto que el *Tribunal local* asumiera el cumplimiento de los requisitos frente a una actitud omisiva del partido interesado.

En ese sentido, es que esta Sala Regional considera que el *IETAM* en primer término deberá dar un término improrrogable de 24 horas para que se concrete la formalización de la documentación solicitada en el acuerdo impugnado en la instancia previa, y agotado ese término, en 12 horas el Instituto valore las documentales que se presentaron para cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Elecciones precisando la naturaleza de cada documento, es decir, si se presentó en original o copia certificada, en cuyo caso deberá indicar el funcionario partidista que de fe de su contenido.

Finalmente, es **ineficaz** el planteamiento por el cual la parte actora considera que el *Tribunal local* extendió injustificadamente el término para la emisión de su resolución, con el fin de que el PAN aportara los documentos que, en su momento, no adjuntó a la solicitud de registro del convenio de coalición, con lo cual, estima, se pretendió beneficiar a dicho partido político.

Lo anterior pues, aun cuando se realizara el estudio acerca de la legalidad de la resolución impugnada, bajo la vertiente de la dilación procesal que se aduce, ello en modo alguno podría restituir el derecho en estudio, debido a que, como es de manifiesto, la resolución recaída al recurso de apelación local, ya se dictó y constituye, precisamente, la materia de la impugnación.

En ese orden de ideas, procede **revocar** el acto impugnado, para los efectos que se indican a continuación.

6. EFECTOS

- 6.1. **Se revoca** la sentencia controvertida.
- 6.2. En vía de consecuencia, **se revoca** el *Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024* del *IETAM*, por el que aprobó el registro de la *Coalición Fuerza y Corazón x Tamaulipas*.
- 6.3. **Ordenar** al *IETAM* que, atendiendo a la garantía de audiencia brinde un término improrrogable de 24 horas a los partidos que solicitaron coaligarse para cumplir en sus términos lo requerido en el numeral 246 del *Reglamento de Elecciones*.
- 6.4. **Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 12 horas siguientes, el IETAM, con la información que cuente**, deberá emitir el acuerdo que en Derecho corresponda
- 6.5. Con relación a la vista para satisfacer la garantía de audiencia de los partidos en cita, y al término que se mandata para emitir el nuevo acuerdo, en consideración de esta Sala **dichos plazos son los mínimos razonables**, debido a que:
 - Se trata de requisitos expresamente previstos en la ley, y que los partidos pudieron prever hace meses, a partir de conocer tanto el calendario electoral, por tratarse de una fecha previamente establecida.
 - En las instancias previas no se habían requerido documentos adicionales, de modo que esta decisión tiene el efecto de garantizar dicha garantía, en gran medida, atendiendo a que la actuación de las autoridades electorales generó la situación actual.

7. Finalmente, congruente con los precedentes decididos por esta Sala en casos similares, el plazo para que el partido cumpla no podrá ser prorrogado, y el incumplimiento tendrá como efecto automático, que incumpla con el requisito para formar parte de dicha coalición, sin que resulte necesario algún requerimiento adicional.

8. Hecho lo anterior, el citado Instituto electoral deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emita el acuerdo que se**

manda, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, se **revoca** el acuerdo IETAM-A/CG-03/2024 del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que aprobó el registro de la Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas y se vincula a dicha autoridad para el cumplimiento de esta sentencia en los términos precisados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

22 NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto en contra de la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA ELENA PONCE AGUILAR EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-JRC-25/2024

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo voto particular a efecto de exponer, respetuosamente, los razonamientos por

los que me aparto de lo decidido por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-25/2024.

1. Decisión mayoritaria

En la sentencia aprobada por la mayoría, se revoca la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RAP-01/2024, que, a su vez, confirmó el acuerdo IETAM-A/CG-03/2024 del Consejo General del instituto electoral de la citada entidad, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición “*Fuerza y Corazón X Tamaulipas*”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para la elección de diputaciones y ayuntamientos durante el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, al estimar que el *Tribunal Local* debió advertir que, si bien en el caso del *PAN*, se puede aprobar provisionalmente un convenio de coalición con las providencias que emita la presidencia del *CEN*, fue incorrecto que el Instituto Electoral omitiera establecer que el registro sólo se concedía de manera condicionada, para que, en breve o razonable término, presentara la ratificación por parte de la *Comisión Permanente* de ese partido, incluyendo la documentación que la justificara, de ahí que, aun cuando las presentó ante el citado Instituto, este debió pronunciarse sobre sus alcances pues es la autoridad legalmente facultada para analizar y determinar la aprobación o no de la coalición.

Esencialmente, en consideración de la mayoría, fue incorrecta la conclusión a la que arribó el *Tribunal Local*, porque debió tomar en cuenta que el *IETAM* es el órgano facultado legalmente para revisar las solicitudes de coalición, en su caso, requerir para que se subsanen omisiones o deficiencias en los convenios de coalición y sus respectivos requisitos y determinar sobre su procedencia.

Asimismo, se refiere que lo correcto era que el tribunal responsable ordenara al órgano competente, esto es, el *IETAM*, su revisión y valoración, en breve término, para que conforme con su competencia se pronunciara en el plano administrativo sobre la satisfacción o no de los requisitos que la ley y el *Reglamento de Elecciones* establecen para formalizar una coalición partidista.

Por último, en el proyecto aprobado por la mayoría, también se consideró que, en el caso del *PRI*, el *Tribunal local* debió advertir que el *Reglamento de Elecciones*, establece el deber de los partidos políticos de entregar la documentación para cumplir con los requisitos para coaligarse, en términos

del artículo 276, sin que fuese válido considerarlos satisfechos con la sola ausencia o falta de oposición por parte de un partido.

2. Motivos de disenso

Respetuosamente no comparto la determinación de revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024.

Desde la visión de la suscrita, el acto controvertido debe confirmarse, toda vez que se estima correcto que el *Tribunal Local* confirmara la aprobación de la Coalición "*Fuerza y Corazón X Tamaulipas*", pues, en el caso concreto, se considera que se justifica la revisión ejercida por la responsable para verificar si la información era suficiente para determinar si el órgano de decisión nacional del *PAN* había aprobado la decisión de participar en coalición.

Por ende, fue pertinente que estimara que, sin bien, al momento de la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado había sido incorrecta su aprobación, en definitiva, al no haber sido ratificadas las providencias de la presidencia del *PAN* por parte de la *Comisión Permanente* de dicho partido; con base en la documentación que le fue remitida directamente por el organismo electoral local podía constatar la anuencia definitiva por parte de dicho órgano partidista.

24 Lo anterior, como se dijo, se considera correcto, pues los tribunales electorales locales **tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que, en su caso, omitieron resolver las autoridades responsables**, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por ello, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis¹⁶.

De ese modo, la finalidad de ejercer, en determinado caso, la plenitud de jurisdicción estriba en **conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible**, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e **inmediata**, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta

¹⁶ Véase la **Tesis LVII/2001**, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida¹⁷.

En ese tenor, si bien lo ordinario es que las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales al revocar o modificar para efectos una resolución tomada por el órgano o autoridad de la instancia previa se deje a estos que resuelvan, ya sea en plenitud de jurisdicción o bajo los parámetros que se le indiquen, tal conducta procesal **no puede seguirse cuando existen circunstancias que permitan concluir el posible perjuicio al dilatar la toma de una decisión de fondo** que resuelva la controversia planteada, lo cual **justifica el análisis de la controversia en plenitud de jurisdicción**.

Lo anterior guarda congruencia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer el deber de todas las autoridades de analizar preferentemente las causas de ilegalidad relacionadas con el fondo del asunto, **privilegiando el examen de las cuestiones que lleven a la solución definitiva** de los asuntos sobre los formalismos procedimentales, con la finalidad de **evitar la promoción de nuevos juicios** para impugnar aspectos que pudieron quedar definidos¹⁸. Esto, en términos del artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal¹⁹.

Así, a juicio de la Ponencia a mi cargo, el actuar de la autoridad responsable fue apegado a Derecho, y el análisis de la controversia planteada resulta justificada, ya que las irregularidades alegadas consistían en la supuesta falta de aprobación del convenio de la Coalición por parte de la *Comisión Permanente*, lo cual pudo ser dilucidado por el propio *Tribunal Local*,

25

¹⁷ Véase la **Tesis XIX/2003** de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.) de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”**. Así como la tesis III.2º.A.20 A (10ª.) de rubro: **“SENTENCIAS DEL JUICIO DE NULIDAD. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE EXHAUSTIVIDAD QUE LAS RIGE, LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN PRIVILEGIAR EL EXAMEN DE LAS CUESTIONES QUE LLEVEN A LA SOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ASUNTO”**

¹⁹ Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

[...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

con base en lo informado por el propio Instituto Electoral. Máxime que la etapa de registro de candidaturas iniciaba precisamente a partir del quince de marzo y hasta el veinte del mismo mes²⁰.

En efecto, tal y como señaló el tribunal responsable, en los autos del expediente de origen obraba el oficio SE/0579/2024²¹, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IETAM* remitió, **en copia certificada**, la siguiente documentación:

1. Documento identificado con la clave PN/SG/01/2024, por el cual se comunicó el Acuerdo de fecha 24 de enero de 2024, “ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 23 DE ENERO DE 2024.”
2. La Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN celebrada el 24 de enero de 2024.

26

Al respecto, es de señalar que, previamente, el seis de febrero, el Secretario Ejecutivo del *IETAM*, en alcance al informe circunstanciado que había remitido el veinte de enero, comunicó mediante oficio SE/0253/2024²², que, **en términos del punto resolutivo tercero** del acuerdo primigeniamente impugnado²³, **en esa misma fecha** había sido recibido un escrito signado por la representación del *PAN* en el cual remitía la documentación antes señalada.

Es decir, la propia autoridad administrativa informó las acciones desplegadas por el *PAN* en atención a lo que había ordenado en su propia determinación.

²⁰ Conforme al calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Tamaulipas, consultable en la página oficial del *Instituto Local*: https://ietam.org.mx/PortalN/documentos/Sesiones/CALENDARIO_INTEGRAL_PEO_2023-2024.pdf

²¹ Consultable en la foja 284, del cuaderno accesorio único del presente juicio

²² Visible en la foja 253, del cuaderno accesorio único del presente juicio.

²³ *TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá presentar al Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, la documentación correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la providencia SEXTA de las Providencias identificadas con número SG/118/2023, descritas en la conclusión TERCERA del considerando LXV del presente Acuerdo.*

Por lo que, con dicha información recibida se apreciaba que las *Providencias SG/118/2023* fueron ratificadas, de esta manera, al obrar el material probatorio que indica que sí existe la actuación partidista que MORENA tildaba como omisa, tal alegación era **insuficiente** para acoger la pretensión de dicho partido de anular el convenio de la *Coalición*, y por ende, se estima correcta la determinación del *Tribunal Local*.

Incluso, cabe señalar que la *Sala Superior*, al resolver el juicio SUP-JRC-28/2018 y acumulado²⁴, en el que: **a)** revocó una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, que, a su vez, dejó sin efectos el acuerdo del órgano electoral de dicha entidad en el que se aprobó la participación del *PAN* en una coalición y el método para la selección de candidaturas; y **b)** declaró subsistente el acuerdo del Instituto local al estimar válida la aprobación que hizo del convenio atinente, **aun cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición** (el 23 de enero de 2018), **únicamente el presidente había emitido la providencia de aprobación**, e incluso, se consideró indebida la sentencia local (emitida el 16 de febrero de dos mil 2018), aun cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la *Comisión Permanente* hasta el 18 de febrero posterior²⁵.

Lo anterior, **porque de autos advertía que las Providencias del Presidente del PAN ya habían sido ratificadas por la Comisión Permanente**, por lo que la determinación que sirvió de parámetro al Tribunal local para considerar que el método de designación no fue aprobado por el ente partidista competente para tales efectos, había sido superada.

Es decir, la propia Sala Superior de la revisión que efectuó de los autos que integraban el expediente puesto a su consideración constató la ratificación realizada por el órgano partidista, sin requerir que fuera el OPLE quien, en su caso, valorara el alcance y validez de dicho acto, aun cuando en ese caso, **el registro de candidaturas aun no iniciaba**, siendo que en el presente asunto en Tamaulipas, **el plazo de registro de candidaturas se llevó a cabo del 15 al 20 de marzo**, es decir, el *Tribunal Local* emitió su sentencia el mismo día en que iniciaban dichos registros, y a la fecha de emisión de la presente sentencia dicho plazo ya feneció.

²⁴ Sentencia de fecha 29 de marzo de 2018.

²⁵ El plazo para el registro de candidaturas (partidos políticos y candidaturas independientes) se llevó a cabo del **01 al 05 de abril del 2018 y las campañas electorales iniciaron el 19 de mayo**, de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario de Sonora 2017-2018, consultable en: http://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos_electorales/2018/calendarios

En tales circunstancias, al haber existido el material probatorio necesario para que el *Tribunal Local* resolviera el fondo del asunto puesto a su consideración en el menor tiempo posible, evitando con ello un reenvío y alargamiento de la cadena impugnativa, se estima que debe confirmarse la resolución impugnada.

Por otra parte, y tal y como se señaló en el proyecto original, no pasa desapercibido que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio SM-JRC-15/2024, determinó revocar la resolución ahí controvertida al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí debió advertir que el *PAN* incumplió con los requisitos legales para la aprobación de sus convenios de coalición, pues **ante el Consejo Estatal Electoral** no presentó la ratificación de las providencias ni la documentación que la justificara, es decir, se consideró que, como éstas no había sido presentadas **directamente** a la autoridad administrativa no se justificaba su valoración por parte del tribunal local.

Sin embargo, a diferencia del referido precedente, en el presente caso, la documentación que acredita la aprobación definitiva por parte del órgano partidista competente **sí fue presentada directamente ante el IETAM**, tal y como se desprende de los oficios SE/0253/2024²⁶ y SE/0579/2024²⁷, suscritos por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad, en los cuales informó que, **en términos del punto resolutivo tercero** del acuerdo primigeniamente impugnado²⁸, **en esa misma fecha** había sido recibido la documentación antes señalada y que había ordenado entregar en su propia determinación.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por el partido enjuiciante en donde refiere una incorrecta valoración de las documentales certificadas por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, pues al carecer de facultades para ello solo pueden tener el carácter de indiciarias al considerarse copias simples, además de que el *Tribunal Local* no efectuó una relación detallada de éstas en contraste con las pruebas que se acompañaron en original y/o copias certificadas, ni una descripción de lo que la responsable pretendió acreditar con cada una de ellas.

²⁶ Visible en la foja 253, del cuaderno accesorio único del presente juicio.

²⁷ Consultable en la foja 284, del cuaderno accesorio único del presente juicio

²⁸ *TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá presentar al Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, la documentación correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la providencia SEXTA de las Providencias identificadas con número SG/118/2023, descritas en la conclusión TERCERA del considerando LXV del presente Acuerdo.*

Se estima que, como se señaló en el proyecto original, tal alegato **resultaba ineficaz** porque, con independencia de lo correcto o no de lo mencionado por el tribunal responsable, en cuanto a que ante la inexistencia de oposición por parte del *PRI* por lo que hace al convenio de coalición celebrado se podría asumir su aceptación tácita, el *IETAM* sostuvo que le fueron allegadas **en original** las documentales necesarias que hacían constar que los órganos facultados del *PRI*, conforme a sus estatutos, aprobaron suscribir, registrar y, en su caso, modificar los convenios de coalición o candidaturas comunes relacionados a las candidaturas a las diputaciones locales y ayuntamientos en Tamaulipas²⁹, así como el original del convenio de la *Coalición* y del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente del veinte de diciembre, conforme a lo señalado en el artículo 276, del Reglamento de Elecciones. Sin que, ante esta instancia, MORENA controvierta que tales documentos efectivamente hubieran sido presentados.

En razón de lo anterior, respetuosamente no acompaño lo decidido por la mayoría y, por tanto, incorporo como parte de mi voto las consideraciones de la propuesta que la ponencia a mi cargo presentó al pleno y que fue rechazada por mayoría, mismos razonamientos que se insertan a continuación:

4. ESTUDIO DE FONDO

29

4.1. Materia de la controversia

Con motivo del proceso electoral en Tamaulipas, el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del *CEN* emitió las *Providencias SG/118/2023*, mediante las cuales se autorizó la participación del *PAN* mediante asociación electoral en la modalidad de coalición total para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos con el *PRI*, para el proceso electoral local 2023-2024 en dicha entidad.

Ese mismo día, los partidos políticos *PAN* y *PRI* presentaron en la oficialía de partes del *IETAM* solicitud de registro del convenio de coalición total denominado “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” para contender en la mencionada elección.

Posteriormente, el diez de enero, el Consejo General del *IETAM* emitió el *Acuerdo de registro*, en el que, entre otras cosas, declaró

²⁹ Tales como el acta de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional de once de diciembre de dos mil veintitrés y el acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Política Permanente de veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

procedente el registro, y requirió al *PAN* presentar, *en el momento procesal oportuno*, la documentación correspondiente a la sesión de la *Comisión Permanente*, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la providencia sexta de las *Providencias SG/118/2023*³⁰.

Inconforme con dicha determinación, el catorce de enero, MORENA promovió un recurso de apelación local ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró bajo el número TE/RAP/01/2024.

4.1.1. Resolución impugnada

El quince de marzo, la autoridad responsable determinó que los agravios hechos valer por MORENA resultaban insuficientes, por lo que confirmó el *Acuerdo de registro* al considerarlo debidamente fundado y motivado, además de ajustado a derecho.

Para arribar a tal conclusión, en lo que interesa, en primer lugar sostuvo que si bien, en atención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, fracción III, de los estatutos del *PAN*, la atribución originaria respecto a la autorización de coaliciones le correspondía a la *Comisión Permanente*, la presidencia del *CEN* contaba con la facultad de autorizar acuerdos o coaliciones a través de las providencias que éste emitiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo 1, inciso j), de la referida norma partidista.

De ese modo, señaló que el día veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del *CEN*, al estar ante la presencia de un asunto de urgente resolución, al ser la fecha límite para el registro de convenios de asociación electoral precisamente en esa misma fecha, emitió las *Providencias SG/118/2023*, pues, esperar la próxima sesión de la *Comisión Permanente* pondría en riesgo la participación del *PAN* mediante alguna figura de asociación electoral; lo cual era conforme a la normatividad que rige a dicho partido.

Asimismo, refirió que la *Sala Superior*, con el propósito de favorecer el dinamismo político, ha considerado que la autorización de los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos

³⁰ La cual establece “SEXTA. Hágase del conocimiento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional la presente determinación, en su próxima sesión, para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 58, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.”

electorales locales, en situaciones urgentes puede transitar por acuerdo del presidente del partido, sujeto a una ratificación posterior de parte de la *Comisión Permanente*³¹.

Por lo que, el Presidente del *PAN* podía en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgara convenientes para el partido, debiendo informar de ellas a la *Comisión Permanente* en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda.

De lo anterior, consideró que no le asistía la razón a MORENA al señalar que el Presidente del *CEN* no estaba facultado para aprobar o autorizar acuerdos o coaliciones, porque como lo había señalado, a través de las *Providencias SG/118/2023* se aprobaba “temporalmente” convenios de coalición al encontrarse en casos urgentes, como lo fue para el partido *PAN* al tener como fecha límite el veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés para presentar su solicitud de coalición. Desvirtuando con ello el alegato consistente en que la *Comisión Permanente* pudo haber sesionado previamente.

Por otra parte, el *Tribunal Local* señaló que si bien, por un lado, le asistía parcialmente la razón al partido accionante referente a que no se debió haber aprobado en definitiva la coalición ante la ausencia del acta de sesión de la *Comisión Permanente* en la que se ratificara las *Providencias SG/118/2023*, lo cierto era que, bajo su óptica, el agravio resultaba inoperante, al ser insuficiente para revocar el *Acuerdo de registro*.

Lo anterior porque, tal omisión, ya había sido subsanada, al observar que en los autos del expediente de origen obraba el oficio SE/0579/2024³², mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IETAM* remitió, en copia certificada, la documentación correspondiente.

Finalmente, estimó que el *Acuerdo de registro* no vulneraba los principios de certeza y legalidad, al considerar inoperante el agravio referente a que el *IETAM* incorrectamente tuvo por validados los documentos firmados por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, al no estar facultado para realizar

³¹ Conforme a lo señalado en el juicio SUP-JRC-28/2018.

³² Consultable en la foja 284, del cuaderno accesorio único del presente juicio

certificaciones, pues advertía que, con independencia de ello, dicha documentación fueron allegadas en original.

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el *Tribunal Local*, ante este órgano jurisdiccional, el partido actor señala que la resolución controvertida es contraria a derecho, al estimar una falta de exhaustividad y congruencia, además de estar indebidamente fundada y motivada.

En síntesis, el partido actor señala que, a su parecer, el *Tribunal Local*:

- a) Soslayó que el *PAN* omitió acreditar, en el período legalmente previsto, la aprobación de la *Coalición* por parte de la *Comisión Permanente*; siendo incorrecto que, de la documentación recibida en la ponencia instructora, adujera que se encontraba demostrada su autorización por dicho órgano, pues esto únicamente indicaba que se realizó de manera extemporánea. Además, sustentó parte de su determinación en diversas consideraciones señaladas por esta Sala Regional, en el juicio SM-JRC-08/2024, que estima no eran aplicables al ser supuestos distintos al caso.
- b) Omitió analizar los conceptos de agravio aducidos respecto a que no se configuraba un caso urgente, ni le era imposible al Presidente del *CEN* convocar a la *Comisión Permanente* a efecto de que resolviera respecto a las *Providencias SG/118/2023*, por lo cual no se justificaba su dictado; además de que, desde su óptica, el *Tribunal Local* debió considerar que dicho funcionario partidista no estaba facultado para aprobar, siquiera temporalmente, la coalición cuyo registro de convenio estaba en trámite.
- c) No analizó los conceptos de agravio desde un enfoque de temporalidad para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos, inadvirtiendo que con ello se infringe, además de las garantías de congruencia y exhaustividad, el principio de eventualidad, ya que, sin justificación alguna, suprimió la carga procesal que tenía el *PAN* de acreditar, hasta antes de emitirse el *Acuerdo de registro*, la aprobación del convenio de coalición por parte del órgano de dirección nacional

estatutariamente facultado, por lo que estima que su derecho para subsanar tal requisito precluyó.

- d) Inobservó lo previsto en los artículos 26 a 29 de la *Ley de Medios Local*, al tomar en cuenta pruebas aportadas fuera de los plazos legales, sin que sea correcto considerarlas como supervinientes, pues se trata de documentos que debieron emitirse previo a la solicitud de registro del convenio de coalición; asimismo, porque valoró incorrectamente las documentales certificadas por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, pues al carecer de facultades para ello solo pueden tener el carácter de indiciarias al considerarse copias simples, además de que no efectuó una relación detallada de éstas en contraste con las pruebas que se acompañaron en original y/o copias certificadas, ni una descripción de lo que la responsable pretendió acreditar con cada una de ellas.
- e) Extendió injustificadamente el término para la emisión de su resolución, con el fin de que el *PAN* aportara los documentos que, en su momento, no adjuntó a la solicitud de registro del convenio de coalición, con lo cual, estima, se le pretendió beneficiar a dicho partido político.

33

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo mencionado, en la presente sentencia se analizará si el *Tribunal Local* actuó de manera correcta al confirmar el *Acuerdo de registro*, al calificar como infundados e insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer por el partido actor.

Para lo cual, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los conceptos de inconformidad de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio a los derechos del partido actor, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.³³

4.3. Decisión

³³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Esta Sala Regional considera que, se debe **confirmar** la resolución emitida por *Tribunal local*, al estimarse que sí fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación; siendo correcto que estimara que las providencias de la presidencia del *PAN* son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición, y sin bien, al momento de la emisión del acuerdo primigeniamente impugnado fue incorrecta su aprobación en definitiva, al no haber sido ratificadas por la *Comisión Permanente* del mencionado partido, el *Tribunal Local* constató la anuencia definitiva por dicho órgano competente, con base en la documentación que le fue remitida por el organismo electoral local y que, debidamente, tomó en cuenta.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo de la exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan

como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.³⁴

Aunado a la exhaustividad, se encuentra el principio de congruencia, el cual se divide en dos categorías:

La interna, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí.

La externa, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales. De manera que cuando se advierta que el juez introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá o deja de resolver sobre lo planteado, o resuelve algo distinto, incurrirá en un vicio de incongruencia externa.³⁵

35

4.4.2. Marco normativo sobre el registro de convenios de coalición

Los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones, frentes y fusiones, las cuales deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables (artículo 23, inciso f) de la *Ley de Partidos*³⁶).

Asimismo, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones, entre otras, para las elecciones de gubernatura,

³⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

³⁵ Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA LA SENTENCIA.

³⁶ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos: [...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los Partidos Políticos, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, para lo cual deben celebrar y registrar el convenio correspondiente en términos de la ley (artículo 87, numerales 2 y 7, de la *Ley de Partidos*³⁷).

Para el registro de una coalición, se establece que los partidos políticos que pretendan integrarla deben acreditar la aprobación del órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos, además, que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados (artículo 89, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*³⁸).

Por su parte, el artículo 276, numeral 1, inciso c) y 2 del *Reglamento de Elecciones*³⁹, establece que la solicitud de registro del convenio debe presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPLE, con la documentación que

³⁷ **Artículo 87.** [...]

2. Los Partidos Políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de Gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de Ciudad de México. [...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

³⁸ **Artículo 89.**

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; [...]

³⁹ **Artículo 276.**

1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente: [...]

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó: Instituto Nacional Electoral 186 I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y III. Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.

2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:

a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;

b) En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición sesionó válidamente y aprobó:

1. participar en la coalición respectiva;
2. la plataforma electoral, y
3. postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.

Para acreditarlo, deben proporcionar original o copia certificada del acta de la sesión de los órganos de dirección nacional, y en el caso de los partidos nacionales, que deben aprobar que el partido político contienda en coalición, anexar la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o bien, versión estenográfica y lista de asistencia.

Esto es, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en la cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia y toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad administrativa electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.

En ese sentido, para el registro de una coalición para contender en elecciones locales, como es el caso, debe acreditarse la aprobación de su celebración por el órgano de dirección nacional de los partidos coaligados, tal exigencia se justifica porque al suscribir un convenio de coalición, los institutos políticos exteriorizan legítimamente y, en definitiva, su voluntad de comprometerse a contender de manera conjunta en una elección⁴⁰.

4.4.3. Marco normativo sobre el órgano facultado del PAN para autorizar una coalición a nivel local

⁴⁰ Ver la tesis LXXIII/2015, con el rubro: **COALICIÓN EN ELECCIONES LOCALES. PARA SU REGISTRO DEBE ACREDITARSE LA APROBACIÓN DE SU CELEBRACIÓN POR EL ÓRGANO DE DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS PARTIDOS COALIGADOS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 67 y 68.

En el *PAN*, **en principio**, expresamente, la *Comisión Permanente* es el **órgano que autoriza los acuerdos de coaliciones**, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales (artículo 38, fracción III de los Estatutos⁴¹).

Los Estatutos establecen que la *Comisión Permanente* se integra por la militancia que ocupe la presidencia del partido, la Secretaría General del *CEN*, las expresidencias, las coordinaciones de los grupos parlamentarios federales, la tesorería nacional, la coordinación de diputaciones locales, la coordinación nacional de Ayuntamientos, la coordinación nacional de sindicaturas y regidurías, titular nacional de Promoción Política de la Mujer, titular nacional de Acción Juvenil, una presidencia de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral, y cuarenta personas con una militancia mínima de 5 años en el Partido, y se reunirá cuando menos una vez al mes y funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de los miembros que la integran con derecho a voto (ver artículo 37 y 39 numeral 1).

38 Sin embargo, **precautoriamente**, en la doctrina judicial, con el propósito de favorecer el dinamismo político, la *Sala Superior* al resolver el juicio de revisión de clave SUP-JRC-28/2018 y su acumulado ha considerado que dicha previsión general, en situaciones urgentes puede transitar por acuerdo provisional de la presidencia del partido, **sujeto a una ratificación posterior de parte de la *Comisión Permanente***.

La persona presidenta del *PAN* o *CEN* que, conforme con lo dispuesto por la propia normatividad estatutaria, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la ***Comisión Permanente***, quien podrá, en **casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo**, bajo su más estricta responsabilidad, **tomar las providencias** que juzgue convenientes para el señalado partido, debiendo informar de ellas a la *Comisión Permanente* en la primera

⁴¹ **Artículo 38.**

Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 inciso j) de los Estatutos.

Ello, con la advertencia expresa de que **los pronunciamientos provisionales de la presidencia del PAN en uso de sus facultades extraordinarias no son definitivas ni firmes, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final**, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por la presidencia.

En concreto, al resolver el SUP-JRC-28/2018, en el que se revisó una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, que revocó el acuerdo del Instituto Local de dicha entidad en el que se aprobaba la participación del PAN en una coalición y el método para la selección de candidaturas, la Sala Superior, literalmente, en la parte conducente determinó que:

...dicha autoridad jurisdiccional omitió tener presente que **ha sido criterio de esta Sala Superior que el Presidente... [del partido, que es también del Comité Ejecutivo, la Asamblea, el Consejo, y la Comisión Permanente Nacional -artículo 58,1] tiene competencia para dictar ese tipo de medidas**, las cuales, en todo caso, habrán de ser sometidas a consideración del órgano colegiado, para su rechazo o ratificación, ya que cuenta con facultades para tomar las providencias que juzgue pertinentes, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, facultad que es acorde con el derecho de auto organización y autodeterminación del partido.

(énfasis añadido)

En la sentencia de la *Sala Superior*, se indicó también que el tribunal local entonces responsable **...omitó considerar...que es conforme con el derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, el PAN incluye en su normativa la facultad concedida al Presidente del CEN, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, y que con ello se da funcionalidad a todos los órganos del partido, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad que desempeña.**

Esto último, se explicó, porque ante la urgencia de tomar decisiones

debido a que la *Comisión Permanente* no está en posibilidad de reunirse o de ser convocada, las providencias que se dicten deben ser ratificadas o rechazadas por el órgano competente, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional, porque la circunstancia de que se reconozcan facultades a la presidencia del *CEN* del *PAN* para emitir este tipo de determinaciones a fin de resolver provisionalmente una cuestión de urgencia, y que a la postre puedan ser ratificadas o rechazadas por el referido comité, además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, conserva el derecho de la militancia a la jurisdicción.

Incluso, en dicho precedente, la Sala Superior enfatiza que validó la aprobación que el instituto electoral local hizo del convenio de coalición atinente, **aun cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición** (el veintitrés de enero de dos mil dieciocho), **únicamente el presidente había emitido la providencia de aprobación**, e incluso, se consideró indebida la sentencia local (emitida el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho), aun cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la *Comisión Permanente* hasta el dieciocho de febrero posterior.

40

De ahí que la *Sala Superior* estimara:

...conforme a Derecho que el Presidente del CEN emitiera una providencia que se encuentra reconocida para casos urgentes, cuando la Comisión Permanente Nacional no pueda reunirse, pues no debe pasarse por alto que dicha providencia se dictó el veintitrés de enero, fecha en que, según lo ahí señalado por la presidencia del partido, era el límite para presentar el convenio de coalición ante el OPLE, de ahí que estuvieran dadas las condiciones para justificar la urgencia y necesidad de su emisión.

Esto es, expresamente, en la sentencia citada, y según la propia *Sala Superior*, en criterios previos, dada la configuración específica de la normatividad del *PAN*, se ha entendido que **las providencias de la presidencia son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición**, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preliminar y, por tanto, evidentemente, está **sujeta a la determinación definitiva por parte de la Comisión Permanente**.

4.4.4. El *Tribunal Local* sí fue exhaustivo y congruente, además de que fundó y motivó debidamente su determinación; aunado a que, en el caso, no inobservó las reglas de valoración probatoria previstas en la *Ley de Medios Local*.

El partido actor sostiene que el *Tribunal Local* soslayó que el *PAN* omitió acreditar, en el periodo legalmente previsto, la aprobación de la *Coalición* por parte de la *Comisión Permanente*; siendo incorrecto que, de la documentación recibida en la ponencia instructora, adujera que se encontraba demostrada su autorización por dicho órgano, pues esto únicamente indicaba que se realizó de manera extemporánea; además de que, desde su óptica, la responsable debió considerar que dicho funcionario partidista no estaba facultado para aprobar, siquiera temporalmente, la coalición cuyo registro de convenio estaba en trámite.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** al partido actor, como se detalla a continuación.

Como sostuvo la responsable, y se ha señalado en el marco normativo de la presente resolución, de acuerdo con la normativa interna del *PAN*, en principio, se detalla expresamente que la *Comisión Permanente* es el órgano que autoriza los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales⁴².

Sin embargo, precautoriamente, con el propósito de favorecer el dinamismo político, la *Sala Superior*⁴³ ha considerado que la **presidencia** de dicho partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, **podrá** bajo su más estricta responsabilidad, **tomar las providencias** que juzgue convenientes,

⁴² Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

⁴³ Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-28/2018.

debiendo informar de ellas a la *Comisión Permanente* en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda⁴⁴.

Ello, con la advertencia expresa de que los pronunciamientos provisionales del Presidente del *PAN*, en uso de sus facultades extraordinarias, no son definitivas ni firmes, pues se encuentran sujetas a que el órgano colegiado tome la decisión final, en la cual, podría convalidar, modificar o incluso revocar la decisión adoptada por la presidencia.

De ese modo, al resolver el expediente SUP-JRC-28/2018, la *Sala Superior* sostuvo que, dada la configuración específica de la normatividad del *PAN*, **las providencias que emita el presidente son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición**, pero con la precisión de que esta decisión es de naturaleza preventiva y, por tanto, evidentemente, está sujeta a la determinación definitiva por parte de la *Comisión Permanente*.

Con base en lo anterior, y como sostuvo la responsable, es que se estima que si bien en atención a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, fracción III⁴⁵, de los estatutos del *PAN*, la atribución originaria respecto a la autorización de coaliciones le corresponde a la *Comisión Permanente*, la presidencia del *CEN* cuenta con la facultad de autorizar, de manera provisional, acuerdos o coaliciones a través de las providencias que éste emitiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 58, párrafo 1, inciso j), de la referida norma partidista⁴⁶.

42

⁴⁴ Artículo 58. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...]

⁴⁵ Artículo 38. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

III. Acordar la colaboración de Acción Nacional con otras organizaciones políticas nacionales y aceptar la colaboración o adhesión de otras agrupaciones, en los términos del artículo 3 de estos Estatutos, así como autorizar los acuerdos de coaliciones, alianzas o candidaturas comunes que se propongan en los ámbitos estatales y municipales para los procesos electorales locales, según lo establezcan las leyes correspondientes;

En defecto u omisión del procedimiento establecido en el párrafo anterior, supletoriamente podrá aprobar, de manera fundada y motivada, por la mayoría de dos terceras partes de los presentes, la autorización o suscripción de convenios locales de asociación electoral.

⁴⁶ Artículo 58. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue

Ahora bien, el *Tribunal Local* señaló que si bien, por un lado, le asistía parcialmente la razón al partido accionante respecto a que no se debía haber aprobado **en definitiva** la coalición ante la ausencia del acta de sesión de la *Comisión Permanente* en la que se ratificara las *Providencias SG/118/2023*, lo cierto era que, bajo su óptica, el agravio resultaba inoperante, al ser insuficiente para revocar el *Acuerdo de registro*.

Lo anterior porque, tal omisión, ya había sido subsanada, al observar que en los autos del expediente de origen obraba el oficio SE/0579/2024⁴⁷, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del *IETAM* remitió, en copia certificada, la siguiente documentación:

3. *Documento identificado con la clave PN/SG/01/2024, por el cual se comunicó el Acuerdo de fecha 24 de enero de 2024, “ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 23 DE ENERO DE 2024.”*

4. *La Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN celebrada el 24 de enero de 2024.*

Por lo que, con dicha información recibida se apreciaba que las *Providencias SG/118/2023* se habían ratificado, de esta manera, al obrar el material probatorio que indica que sí existe la actuación partidista que MORENA tildaba como omisa, devenía **insuficiente** para acoger la pretensión de dicho partido de anular el convenio de la *Coalición*.

Tal conclusión se considera acertada⁴⁸ dado que, con independencia de que, como mencionó la responsable, fue incorrecto que el *IETAM*

convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...]

⁴⁷ Consultable en la foja 284, del cuaderno accesorio único del presente juicio

⁴⁸ Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis II.3o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**, Localizable en Apéndice 2000, Séptima Época, Tercera Sala, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, página 85, en la que se ha señalado que si del estudio que en el juicio se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas

aprobara de manera definitiva la solicitud de registro correspondiente, y únicamente requiriera al *PAN* a presentar, *en el momento procesal oportuno*, la documentación correspondiente a la sesión de la *Comisión Permanente*, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en las *Providencias SG/118/2023*, sin prevención expresa alguna, lo cual, cabe señalar, también fue indebido ya que esto debió ser en un término cierto y razonable, lo relevante es que, al momento de la emisión de la sentencia impugnada, el partido político ya había cumplido con tal obligación al entregar a la autoridad electoral la documentación que acreditaba que el órgano competente del partido aprobó la participación en la coalición respectiva; la plataforma electoral; y la postulación y registro, como coalición, de candidaturas.

Además, contrario a lo señalado por el partido actor, se estima correcto que el *Tribunal Local* sustentara parte de su determinación en las diversas consideraciones que fueron señaladas por esta Sala Regional, en el juicio SM-JRC-08/2024, pues, efectivamente, conforme a la doctrina judicial sostenida por este Tribunal Electoral las providencias que emita la presidencia del *PAN*, como órgano efectivamente facultado para ello, son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición de manera condicionada, hasta en tanto la *Comisión Permanente*, en un plazo razonable, las apruebe de manera definitiva.

Ahora bien, cabe señalar que no pasa desapercibido que esta Sala Regional, al resolver el diverso juicio SM-JRC-15/2024, determinó revocar la resolución ahí controvertida al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí debió advertir que el *PAN* incumplió con los requisitos legales para la aprobación de sus convenios de coalición, pues ante el Consejo Estatal Electoral no presentó la ratificación de las providencias ni la documentación que la justificara, es decir, se consideró que, como éstas no había sido presentadas **directamente** a la autoridad administrativa no se justificaba su valoración por parte del tribunal local.

razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto **resulta insuficiente para resolver el asunto favorablemente a los intereses de quien acciona**, dicho concepto, **aunque fundado, debe declararse inoperante** y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría.

Sin embargo, a diferencia del referido precedente, en el presente caso, la documentación que acredita la aprobación definitiva por parte del órgano partidista competente **sí fue presentada directamente ante el IETAM**, tal y como se desprende de los oficios SE/0253/2024⁴⁹ y SE/0579/2024⁵⁰, suscritos por el Secretario Ejecutivo de dicha autoridad, en los cuales informó que, en términos del punto resolutivo tercero del *Acuerdo de registro*⁵¹, la representación del PAN lo había entregado.

De ese modo, de autos se acredita que fue entregada directamente al *IETAM* la siguiente documentación:

1. Documento identificado con la clave CPN/SG/01/2024, por el cual se comunicó el acuerdo de fecha veinticuatro de enero, denominado “ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 23 DE ENERO DE 2024.”
2. Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la *Comisión Permanente*, celebrada el veinticuatro de enero.

La cual obra en los autos del presente expediente, al ser remitida en su momento en copia certificada al *Tribunal Local*, por parte del Secretario Ejecutivo del *IETAM*⁵².

Con lo que el PAN dio cumplimiento al punto resolutivo tercero del *Acuerdo de registro*⁵³, al remitir la documentación correspondiente a la sesión de la *Comisión Permanente*, a fin de acreditar la ratificación

⁴⁹ Visible en la foja 253, del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵⁰ Consultable en la foja 284, del cuaderno accesorio único del presente juicio

⁵¹ *TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá presentar al Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, la documentación correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la providencia SEXTA de las Providencias identificadas con número SG/118/2023, descritas en la conclusión TERCERA del considerando LXV del presente Acuerdo.*

⁵² Consultable en las fojas 288 a 323 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵³ *TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá presentar al Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, la documentación correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la providencia SEXTA de las Providencias identificadas con número SG/118/2023, descritas en la conclusión TERCERA del considerando LXV del presente Acuerdo.*

de las *Providencias SG/118/2023*. Sin que sea óbice el hecho de que, en su momento, el *IETAM* aprobó incorrectamente de manera definitiva la solicitud de registro correspondiente, pues, en el caso, ya fue atendido el requerimiento que le efectuó.

Dicho lo anterior, **tampoco le asiste la razón** a MORENA al señalar que el *Tribunal Local* omitió analizar sus agravios respecto a que no se configuraba un caso urgente, ni le era imposible al Presidente del *CEN* convocar a la *Comisión Permanente* a efecto de que resolviera respecto a las *Providencias SG/118/2023*, por lo cual no se justificaba su dictado.

Esto, porque, contrario a lo señalado, la responsable sí se pronunció al respecto, al mencionar que, el día veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del *CEN*, al estar ante la **presencia de un asunto de urgente resolución, al ser ese día la fecha límite para el registro de convenios de asociación electoral**, emitió las *Providencias SG/118/2023*, pues, esperar la próxima sesión de la *Comisión Permanente* pondría en riesgo la participación del *PAN* mediante alguna figura de asociación electoral, lo cual refirió era acorde a las facultades partidistas que le confería el inciso j), del numeral 1, del artículo 58 de los Estatutos del mencionado instituto político⁵⁴.

Lo anterior, cabe señalar, es conforme con el derecho de autoorganización y autodeterminación del *PAN*, en donde se incluye en su normativa dicha facultad concedida a la presidencia del *CEN*, quien también preside al propio partido, a la Asamblea Nacional, a la Convención Nacional y al Consejo Nacional, a fin de que en ningún momento quede paralizada la actividad partidista que se desempeña⁵⁵.

Además de proteger el derecho de autodeterminación de los partidos políticos, se conserva el derecho de la militancia de ser postuladas a

⁵⁴ Artículo 58. 1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes: [...] j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda; [...]

⁵⁵ Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 39/2014**, de rubro **PROVIDENCIAS. EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL TIENE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLAS EN UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**.

algún cargo de elección popular, lo que no se opone ni restringe ningún principio constitucional⁵⁶.

Del mismo modo, **no le asiste la razón** a MORENA al señalar que el *Tribunal Local* no analizó los conceptos de agravio desde un enfoque de temporalidad para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos, inadvirtiéndolo que con ello se infringe, además de las garantías de congruencia y exhaustividad, el principio de eventualidad, ya que, sin justificación alguna, suprimió la carga procesal que tenía el *PAN* de acreditar, hasta antes de emitirse el *Acuerdo de registro*, la aprobación del convenio de coalición por parte del órgano de dirección nacional estatutariamente facultado, por lo que estima que su derecho para subsanar tal requisito precluyó.

Lo anterior porque, como ya se ha mencionado, en lo relativo al *PAN*, las autorizaciones provisionales o providencias de la presidencia del *CEN* para autorizar una coalición es una posibilidad válida conforme a diversos criterios que se han sostenido en la materia, por lo cual son suficientes para obtener el registro condicionado de un convenio de coalición, al estar sujeto a la determinación definitiva por parte de la *Comisión Permanente*.

Incluso, cabe señalar que la *Sala Superior*, al resolver el juicio SUP-JRC-28/2018, en el que revocó una sentencia del Tribunal Electoral de Sonora, que, a su vez, dejó sin efectos el acuerdo del órgano electoral de dicha entidad en el que se aprobó la participación del *PAN* en una coalición y el método para la selección de candidaturas, declaró subsistente el acuerdo del Instituto local al estimar válida la aprobación que hizo del convenio atinente, **aun cuando al momento de emisión el acuerdo que registró la coalición** (el veintitrés de enero de dos mil dieciocho), **únicamente el presidente había emitido la providencia de aprobación**, e incluso, se consideró indebida la sentencia local (emitida el dieciséis de febrero de dos mil dieciocho), aun cuando no pasaba por alto que las medidas se aprobaron por la *Comisión Permanente* hasta el dieciocho de febrero posterior.

En las relatadas circunstancias, no existen las inconsistencias alegadas por MORENA pues, si bien, en su momento debió ser de

⁵⁶ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-28/2018.

manera condicionada, fue válida la aprobación de la *Coalición* con sustento en las *Providencias SG/118/2023*, además es conforme a derecho que, en el caso de no presentarse la ratificación por parte del órgano partidista competente se requiera su exhibición en un término razonable, incluso aunque esto sea de forma posterior a su aprobación.

Por otra parte, **es infundado** el agravio referente a que el *Tribunal Local* inobservó las reglas de valoración probatoria previstas en los artículos 26 a 29 de la *Ley de Medios Local*⁵⁷, como se explica a continuación.

En primer término, ya que, contrario a lo alegado y como ya se ha mencionado en la presente resolución, dada la configuración específica de la normatividad del *PAN*, **las providencias que emita su presidencia son suficientes para obtener el registro de un convenio de coalición**, con la reserva de que éste estará sujeto a la determinación definitiva por parte de la *Comisión Permanente*, por lo que no precisamente tenía que emitirse de manera previa a la solicitud correspondiente.

48 Asimismo, porque si bien, las documentales aportadas por el *IETAM* no fueron remitidas en conjunto con el informe circunstanciado correspondiente, ello no quiere decir necesariamente que se hayan aportado fuera de los plazos legalmente establecidos, pues no

⁵⁷ Los cuales señalan:

Artículo 26.- Los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 27.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 28.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 29.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

estuvieron al alcance del organismo electoral previamente sino hasta que se hicieron de su conocimiento.

En efecto, el seis de febrero, el Secretario Ejecutivo del *IETAM*, en alcance al informe circunstanciado que había remitido el veinte de enero, comunicó mediante oficio SE/0253/2024⁵⁸, que, en términos del punto resolutivo tercero del *Acuerdo de registro*⁵⁹, **en esa misma fecha** fue recibido un escrito signado por la representación del *PAN* en el cual remitía la siguiente documentación:

1. *Escrito de remisión de la documentación.*
2. *Documento identificado con la clave PN/SG/01/2024, por el cual se comunicó el Acuerdo de fecha 24 de enero de 2024, “ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 23 DE ENERO DE 2024.”*
3. *Orden del día de la sesión de la Comisión Permanente Nacional del PAN celebrada el 24 de enero de 2024.*

Por lo cual, adjuntó copia certificada del referido escrito y sus anexos.

Posteriormente, el nueve de marzo, el referido funcionario nuevamente remitió un alcance al informe circunstanciado previamente presentado, comunicando, a través del oficio SE/0579/2024⁶⁰, la recepción, **un día previo**, de un diverso escrito signado por la representación del *PAN*, en el cual remitía la siguiente documentación:

1. *Documento identificado con la clave PN/SG/01/2024, por el cual se comunicó el Acuerdo de fecha 24 de enero de 2024,*

⁵⁸ Visible en la foja 253, del cuaderno accesorio único del presente juicio.

⁵⁹ *TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá presentar al Instituto Electoral de Tamaulipas, en el momento procesal oportuno, la documentación correspondiente a la sesión de la Comisión Permanente Nacional, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la providencia SEXTA de las Providencias identificadas con número SG/118/2023, descritas en la conclusión TERCERA del considerando LXV del presente Acuerdo.*

⁶⁰ Consultable en la foja 284, del cuaderno accesorio único del presente juicio

“ACUERDO POR EL QUE SE RATIFICAN LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58, NUMERAL I, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO, EN EL PERIODO QUE VA DEL 08 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 23 DE ENERO DE 2024.”

2. La Convocatoria, lista de asistencia y acta de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente Nacional del PAN celebrada el 24 de enero de 2024.

Informando igualmente que, de manera anexa a su oficio, remitía copia certificada de la misma.

En función de lo anterior, esta Sala Regional considera que las documentales entregadas por el *IETAM*, y valoradas por el *Tribunal Local* en su resolución, no fueron aportadas fuera de los plazos legales, pues éstas no eran del conocimiento de dicha autoridad, ni estaba bajo su alcance el poder obtenerlas previamente. Asimismo, porque fueron presentadas antes del cierre de instrucción del recurso local, puesto que esto aconteció el nueve de marzo⁶¹.

Es segundo término, el partido enjuiciante alega una incorrecta valoración de las documentales certificadas por el Secretario Jurídico y de Transparencia del Comité Directivo Estatal del *PRI*, pues al carecer de facultades para ello solo pueden tener el carácter de indiciarias al considerarse copias simples, además de que el *Tribunal Local* no efectuó una relación detallada de éstas en contraste con las pruebas que se acompañaron en original y/o copias certificadas, ni una descripción de lo que la responsable pretendió acreditar con cada una de ellas.

Tal alegato **resulta ineficaz** porque, tal y como lo mencionó la responsable, el *IETAM* sostuvo que le fueron allegadas **en original** las documentales necesarias que hacían constar que los órganos facultados del *PRI*, conforme a sus estatutos, aprobaron suscribir, registrar y, en su caso, modificar los convenios de coalición o candidaturas comunes relacionados a las candidaturas a las

⁶¹ Tal y como se consta del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, consultable a foja 325 del cuaderno accesorio único.

diputaciones locales y ayuntamientos en Tamaulipas. Sin que, ante esta instancia, MORENA controvierta que tal documento efectivamente hubiera sido presentado.

Finalmente, **resulta ineficaz** el agravio de MORENA concerniente a que, desde su óptica, el *Tribunal Local* pretendió beneficiar al *PAN* al aplazar injustificadamente el término para la emisión de su resolución, con el fin de que dicho instituto político aportara los documentos que, en su momento, no adjuntó a la solicitud de registro del convenio de coalición.

Esto es así, porque tales señalamientos parten de apreciaciones subjetivas carentes de sustento, ya que por sí mismos, resultan insuficientes para evidenciar tal conducta. Aunado a que, del análisis del expediente integrado por la responsable, no se advierte una inactividad total durante la sustanciación del recurso local.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios vertidos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

51

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.